

DECRETO 2715 DE 1983

(septiembre 23)

por el cual se fijan cuantías mínimas no sometidas a retención en la fuente.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 69 de la Ley 09 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1° En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses de cuentas de ahorro el sistema UPAC, no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a siete pesos (\$ 7.00) moneda corriente. (Nota: Ver Ley 1111 de 2006, artículo 51, publicada en el Diario Oficial 46.494, pag. 143, numeral 74.).

Cuando los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provengan de cuentas de ahorro diferentes de las del sistema UPAC, en establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a veintisiete pesos (\$ 27.00) moneda corriente. (Nota: Ver Ley 1111 de 2006, artículo 51, publicada en el Diario Oficial 46.494, pag. 143, numeral 75.).

Lo dispuesto en este artículo, no se aplicará a los certificados de depósito a término que emitan los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de septiembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de hacienda y Crédito Público, encargado,  
Florángela Gómez de Arango.